

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
el 31 de enero de 2000.

Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
el 09 de enero de 2012.

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: Ciudad de México.- JEFE DE
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

DECRETO DE LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

ROSARIO ROBLES BERLANGA, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus
habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha
servido dirigirme el siguiente

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- I
LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA

DECRETO

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

DEL ÁMBITO Y DEL OBJETO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal. Los derechos y beneficios reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales ratificados por el Estado

Mexicano, así como la presente Ley, serán aplicables a todas las niñas y niños que habiten o transiten en el Distrito Federal.¹

La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Administración Pública centralizada y descentralizada del Distrito Federal.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
- II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas y niños;
- III. Fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas y niños a fin de:
 - a) Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas y niños;
 - b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
 - c) Promover la cultura de respeto hacia las niñas y niños en el ámbito familiar, comunitario y social, así como en el público y privado;
 - d) Establecer las facultades y obligaciones de la Administración Pública para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Abandono: La situación de desamparo que vive una niña o niño cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionales los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;
- II. Acciones de Participación: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de que las niñas y niños estén informados, se formen una opinión propia, que la expresen y puedan participar y organizarse en torno a sus intereses;
- III. Acciones de Prevención: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de evitar el deterioro de las condiciones de

¹ Reforma publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

vida de las niñas y niños, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo;

IV. Acciones de Protección: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las niñas y niños que se encuentran en condiciones de desventaja social, o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituirlos y protegerlos;

V. Acciones de Provisión: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de garantizar la sobrevivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas y niños para dar satisfacción a sus derechos;

VI. Actividades Marginales: A todas aquellas actividades que realizan las niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social con el fin de obtener recursos económicos, al margen de las normas jurídicas que regulan el trabajo;

VII. Administración Pública: Al conjunto de dependencias y entidades que componen la Administración Pública centralizada, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal;

VIII. Asistencia Social: Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

IX. Atención integral: Conjunto de acciones que deben realizar los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas y niños, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su desarrollo integral y garantizar sus derechos;

X. Atención y Protección Integral Especial: Al conjunto de acciones compensatorias y reparatorias que deben realizar los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas y niños que se encuentran en condiciones de desventaja social, y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;

XI. Consejo: Al Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y niños del Distrito Federal;

XII. Delegaciones: A los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

XIII. Hogar Provisional: El núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña o niño en situación de desamparo, con el objeto

de brindarle un ambiente propicio para su atención integral, en tanto se determina su situación jurídica;²

XIV. Ley: A la presente Ley de los Derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal.

XV. Maltrato Físico: A todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas y niños.

XVI. Maltrato Psicoemocional: A los actos u omisiones cuya formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña o niño daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social;

XVII. Niña o Niño: A todo ser humano menor de 18 años de edad;

XVIII. Niña, o Niño con Discapacidad: Al que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que les impiden el desarrollo normal de sus actividades;

XIX. Niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social: Aquellos que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, están temporal o permanentemente sujetos a:

- a) Abandono;
- b) Maltrato psicoemocional;
- c) Desintegración familiar;
- d) Enfermedades severas físicas o emocionales;
- e) Padezcan algún tipo de discapacidad;
- f) Padres privados de la libertad;
- g) Víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual; o
- h) Cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.

XX. Organizaciones Sociales y Privadas: A todas aquellas instituciones y asociaciones, que realicen acciones en favor de las niñas y niños en el Distrito Federal;

² Reforma publicada en la GODF, el 15 de junio de 2011

TITULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y
NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I
DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El Interés Superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Este principio orientará la actuación de los Órganos Locales de Gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas y niños, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones;

a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y niños;

b) En la atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y

c) En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y niños;

II. La Corresponsabilidad o Concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de las niñas y niños;

III. El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños;

IV. El de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños;

V. El de que la niña o niño tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre, con el objeto de procurar que todas las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad;

VI. El de que las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia; y

VII. El del respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS

Artículo 5.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

A) A la Vida, Integridad y Dignidad:

I. A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los Órganos Locales de Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños, su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;

II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña y niño, de su madre, padre o tutores;

III. A una vida libre de violencia;

IV. A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;

V. A ser protegidos contra toda forma de explotación;

VI. A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad;³

VII. A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil: y⁴

VIII. A no ser sometidos a castigo corporal, tratos crueles, inhumanos o degradantes, observando especialmente su desarrollo emocional y psicológico, en todos los entornos incluyendo el seno familiar, las escuelas, las instituciones de readaptación social y otros centros alternativos.⁵

B) A la identidad, Certeza Jurídica y Familia:

³ Reforma publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

⁴ Reforma publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

⁵ Reforma publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

I. A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;

II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;

III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;

IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño;

V. A integrarse libremente a instituciones u organizaciones civiles, a un hogar provisional, y en su caso, obtener los beneficios de la adopción;⁶

VI. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;

VII. A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública, protección civil y medio ambiente; y⁷

VIII. A recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

C) A la Salud y Alimentación:

I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;

II. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;

III. A recibir orientación y capacitación por parte de los progenitores, tutores, integrantes de la familia, profesoras y profesores que tengan a su cargo la educación, para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición,

⁶ Reforma publicada en la GODF, el 04 de enero de 2008

⁷ Reforma publicada en la GODF, el 09 de enero de 2012

higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como aquello que favorezca su cuidado personal;⁸

IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción;

V. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación.

VI. A poseer, recibir o tener acceso a una alimentación nutritiva y saludable por parte de los progenitores, tutores, integrantes de la familia, profesoras y profesores, instructoras e instructores y en general cualquier persona que tenga a su cargo la educación o instrucción de cualquier índole.⁹

D) A la Educación, recreación, información y participación:

I. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;

II. A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;

III. De asociarse y reunirse;

IV. A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que por parte de los progenitores, tutores, integrantes de familia y profesoras y profesores, que promueva su bienestar social, así como su salud física, psicológica, y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;¹⁰

V. A recibir educación de calidad, conforme lo señala el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. A participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva, y a los juegos y actividades propias de su edad;

E) A la Asistencia Social:

I. A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto

⁸ Reforma publicada en la GODF, el 05 de diciembre de 2011

⁹ Adición publicada en la GODF, el 05 de diciembre de 2011

¹⁰ Reforma publicada en la GODF, el 05 de diciembre de 2011

puedan valerse por si mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental;

Y los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.

Artículo 6.- Cuando se suscite un conflicto entre dos derechos de satisfacción incompatible, la autoridad aplicará los principios contemplados en la presente Ley, allegándose de los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto.

Artículo 7.- Los Órganos Locales de Gobierno están obligados a otorgar y garantizar de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños, mismos que deberán ser gratuitos a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal mediante la Defensoría de los Derechos de la Infancia, la Defensoría de Oficio, la Procuraduría Social y todas aquellas creadas para este fin.¹¹

Artículo 7 Bis.- Las autoridades estarán obligadas a salvaguardar el derecho de las niñas y niños a ser protegidos de injerencias arbitrarias de servidores públicos o particulares.¹²

Se entenderá por injerencia arbitraria toda forma de violación a la intimidad de la niña o niño, en su vida privada, sus posesiones, su familia, su domicilio o su correspondencia.

TITULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA

CAPITULO ÚNICO

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 8.- La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

Artículo 9.- Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas y niños:

¹¹ Reforma publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

¹² Adición publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

I. Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;

II. Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;

IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;

V. Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;

VI. Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;

VII. Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho; y

VIII. Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia.

IX. Orientar y educar sobre el respeto y cuidado al medio ambiente.¹³

Artículo 10.- Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños bajo su cuidado, que estos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas.

Artículo 11.- Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños, el que estos reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las Clínicas, Centros de Salud, o Centros Temporales de Vacunación.

Artículo 12.- Le Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, instrumentará los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones los apoyen y asistan en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 13.- El Jefe de Gobierno a través de la Secretaría de Desarrollo y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, en coordinación con las demás instancias locales y federales establecerá las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, cuando una niña o niño se vea

¹³ Adición publicada en la GODF, el 09 de enero de 2012

separado de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella, o bien, para la localización de sus familiares en los casos de abandono, sustracción o retención ilícita, separación por sentencia judicial, ausencia o muerte de los progenitores.

Artículo 14.- Cuando una niña o niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, procurarle un hogar provisional. La carencia de recursos económicos o materiales no será motivo central para la separación de niñas o niños de su familia.¹⁴

Artículo 15.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal establecerá los mecanismos para que se logre que las niñas y niños que lo requieran ejerzan plenamente los derechos estipulados en este capítulo, propiciando:

I. La participación de hogares provisionales en su cuidado y protección cuando se encuentren privados de su familia de origen, como una de las opciones temporales garantizando la determinación de su certeza jurídica ante autoridad; y

II. La adopción de conformidad con el Código Civil.

Artículo 16.- Las mismas obligaciones que se establecen en este capítulo las tendrán los tutores, profesoras y profesores, instructoras e instructores y en general cualquier persona que tenga a su cargo la educación o instrucción de cualquier índole, además de las personas responsables de los cuidados y atención de las niñas y niños, conforme a las facultades que para sus encargos prevean las leyes correspondientes.¹⁵

TITULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO I

DEL JEFE DE GOBIERNO

Artículo 17.- Corresponde al Jefe de Gobierno en relación a las niñas y niños:

I. Realizar, promover y alentar los programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;

¹⁴ Reforma publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

¹⁵ Reforma publicada en la GODF, el 05 de diciembre de 2011

II. Concertar con la Federación, Estados y Municipios, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;

III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;

IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;

V. Fomentar e impulsar la atención integral;

VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de estos;

VII. Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;

VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como programas de educación vial y acciones preventivas con la participación de la comunidad;

IX. Presidir el Consejo Promotor;

X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley;¹⁶

XI. Emitir el Programa de Protección a las niñas y niños del Distrito Federal.¹⁷

XII. Emitir los lineamientos por los que se regirán los hogares provisionales, así como el registro de los mismos.¹⁸

XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.¹⁹

CAPITULO II

DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal en relación con las niñas y niños:

¹⁶ Reforma publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

¹⁷ Reforma publicada en la GODF, el 15 de junio de 2011

¹⁸ Reforma publicada en la GODF, el 15 de junio de 2011

¹⁹ Reforma publicada en la GODF, el 15 de junio de 2011

- I. Formular, fomentar, coordinar, instrumentar y difundir, salvo que de forma expresa las leyes atribuyan a otras dependencias, las políticas públicas, programas y acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección y participación para el mejoramiento general de sus condiciones de vida, en el Distrito Federal, promoviendo la equidad y la igualdad de oportunidades, tendientes a disminuir la exclusión social;
- II. Gestionar, coordinar y evaluar la cooperación técnica internacional en el Distrito Federal;
- III. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;
- IV. Establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones en su favor;
- V. Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con las niñas y niños que carecen de habitación cierta y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar a los más efectivos;
- VI. Detectar las necesidades y definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;
- VII. Establecer acciones y líneas estratégicas de gestión social en su beneficio;
- VIII. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en el Distrito Federal, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal;
- IX. Promover los servicios integrales en las diferentes unidades con las que cuenta la Administración Pública, así como optimizar el funcionamiento de los ya existentes;
- X. Integrar el Consejo Promotor y actuar como Secretaría Técnica del mismo;
- XI. Promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos, con el fin de propiciar su efectiva aplicación;
- XII. Vigilar que las organizaciones sociales y privadas que presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos; en caso de detectar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran.

XIII. Elaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la prestación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación las normas técnicas necesarias;²⁰

XIV. Instrumentar, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, los mecanismos, acciones legales y campañas de información necesarias para prevenir el castigo corporal con fines disciplinarios; y²¹

XV. Las demás que le confiere la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 19.- Las Secretaría de Desarrollo Social, de Salud, de Educación y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar acciones de coordinación, a fin de promover y vigilar el cumplimiento del derecho a la alimentación de las niñas y niños, estableciendo las medidas y mecanismos necesarios para coadyuvar a que reciban una alimentación nutritiva para su desarrollo integral.²²

Los programas de apoyo alimentario deberán seguir las recomendaciones establecidas en la normatividad vigente en materia de orientación alimentaria, a fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos alimenticios.

La Secretaría de Educación, instrumentará las acciones pertinentes dentro de los programas que ejecute para garantizar una cobertura precisa y focalizada en materia alimentaria para las y los niños beneficiados; para ello, deberá:

I.- Organizar campañas de orientación alimentaria y de educación para la salud de acuerdo con las condiciones físicas de las y los niños;

II.- Publicar materiales de difusión e implementar campañas de orientación alimentaria y promoción de la actividad física en medios masivos de comunicación;²³

III. Celebrar convenios específicos de coordinación con instituciones y organismos públicos, y convenios de colaboración con organismos sociales y privados que brinden orientación alimentaria a las y los niños; y²⁴

IV. Elaborar, implementar y mantener actualizados programas donde se vigile que las niñas y los niños consuman alimentos nutritivos y saludables durante el tiempo

²⁰ Reforma publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

²¹ Adición publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

²² Reforma publicada en la GODF, el 27 de octubre de 2008

²³ Reforma publicada en la GODF, el 05 de diciembre de 2011

²⁴ Reforma publicada en la GODF, el 05 de diciembre de 2011

en que se encuentren bajo la tutela o instrucción de profesoras y profesores, instructoras e instructores y en general cualquier persona que tenga a su cargo la educación o instrucción de cualquier índole durante el desarrollo de sus respectivas actividades, ya sea en centros escolares, deportivos o culturales.²⁵

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA DE SALUD

Artículo 20.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Distrito Federal en relación con las niñas y niños:

- I. Realizar las acciones (sic) necesarias de prevención y provisión, para garantizar la salud;
- II. Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños en condiciones de desventaja social, maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;
- III. Garantizar que su hospitalización se haga con respeto a sus derechos;
- IV. Participar en los programas de políticas compensatorias para niñas y niños en condiciones de desventaja social garantizándoles el acceso a los Centros de Salud y hospitalarios para que reciban los servicios que requieran de forma prioritaria;
- V. Organizar campañas de difusión de los servicios que brindan las instituciones públicas, privadas y sociales;
- VI. Promover campañas de atención médica preventiva y participar en las campañas de vacunación universal;
- VII. Promover campañas para brindar atención odontológica, detectar problemas visuales y auditivos.
- VIII. Diseñar programas de información y prevención de enfermedades infecto contagiosas;
- IX. Promover programas de educación sexual, respetando en todo momento su integridad;

²⁵ Adición publicada en la GODF, el 05 de diciembre de 2011

X. Diseñar programas para garantizar la atención, en los servicios integrales de salud con las que cuenta la Administración Pública, a las niñas y niños que no cuentan con los servicios de seguridad social;

XI. Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña o niño;

XII. Promover campañas de sensibilización a fin de mantener los vínculos de la madre con su hijo, con su familia y su comunidad; y (sic)

XIII.- Realizar la evaluación del estado nutricional mediante indicadores antropométricos, y promover campañas de información nutricional, prevención y atención médica para las y los niños con desnutrición, sobrepeso, obesidad, particularmente aquellos con obesidad mórbida, trastornos alimenticios como bulimia, anorexia, y adicciones;²⁶

XIV.- Las demás que le confieran la Ley de Salud para el Distrito Federal y otros ordenamientos jurídicos.²⁷

Artículo 21.- La Secretaría de Salud del Distrito Federal diseñará y aplicará permanentemente en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de las niñas y niños, tendientes a prevenir, enfermedades endémicas y epidémicas, la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad, los trastornos alimenticios, adicciones, accidentes o situaciones de riesgo para su integridad física, psicológica y social. Estas políticas tendrán por objeto:²⁸

I. Reducir la mortalidad infantil;

II. Asegurar la prestación de la asistencia médica necesaria;

III. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, madres, niñas y niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes; y (sic)

IV. Desarrollar campañas en materia de educación sexual, encaminadas a la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual;

²⁶ Reforma publicada en la GODF, el 27 de octubre de 2008

²⁷ Reforma publicada en la GODF, el 27 de octubre de 2008

²⁸ Reforma publicada en la GODF, el 27 de octubre de 2008

V.- Realizar campañas para prevenir el sobrepeso y la obesidad, trastornos alimenticios como bulimia, anorexia, y adicciones, orientadas a la prevención y tratamiento de dichas enfermedades.²⁹

Artículo 22.- La Secretaría de Salud promoverá la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas y adolescentes embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 23.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal en materia de niñas y niños:

I. Realizar las actividades de Asistencia Social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;

II. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas y niños, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado. Patrocinar y representar a las niñas y niños ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con estos;

III. Realizar acciones de prevención y protección a niñas y niños maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil;

IV. Coadyuvar con la Procuraduría en la atención y tratamiento de las niñas y niños víctimas del delito;

V. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las niñas y niños en condiciones de desventaja social y establecer centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar la atención de los mismos;

VI. Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas y niños en condiciones de desventaja social;

²⁹ Reforma publicada en la GODF, el 27 de octubre de 2008

VII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;

VIII. Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia o quienes los tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de las niñas o niños, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

IX. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acción que perjudique a la niña o niño;

X. Poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional los elementos a su alcance para la protección de las niñas y niños y proporcionar a aquellos la información que les requieran sobre el particular;

XI. Procurar que las niñas y niños que se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, cuenten con un lugar donde vivir, que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dentro de una familia u hogar provisional o instituciones de asistencia pública o privada;

XII. Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a las niñas y niños, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social;

XIII. Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de las niñas y niños, solicitadas por instituciones privadas y sociales;

XIV. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las niñas y niños;

XV. Supervisar y vigilar que en cada institución que atienda a las niñas y niños se lleve un registro personalizado de los mismos;

XVI. Promover la filiación de las niñas y niños, para efectos de su identidad;

XVII. Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de las niñas y niños en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia; y (sic)

XIX.- Realizar campañas sobre educación nutricional y formación de hábitos alimenticios, de prevención del sobrepeso y la obesidad, trastornos alimenticios, como anorexia, bulimia, y adicciones; así como de detección y canalización de las y los niños que sufran dichas enfermedades a las instituciones competentes para que reciban la ayuda pertinente;³⁰

XX.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.³¹

CAPITULO V

DE LOS JEFES DELEGACIONALES

Artículo 24.- Corresponde a los Jefes Delegacionales en relación con las niñas y niños:

I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática que les afecte en su respectiva demarcación territorial;

II. Impulsar dentro de su demarcación las actividades de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención en coordinación con las Secretarías del ramo;

III. Promover la concertación entre los sectores público, privado y social, para mejorar su calidad de vida en la demarcación territorial; y

CAPITULO VI

DEL CONSEJO PROMOTOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 25.- Se crea el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y niños en el Distrito Federal, como órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno del Distrito Federal, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.

Artículo 26.- El Consejo Promotor se integrará por 11 integrantes titulares:

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal quien presidirá y tendrá voto de calidad; los responsables de las siguientes entidades y dependencias del Distrito Federal: Secretaría de Gobierno, Secretaría de Protección Civil, Secretaría de Desarrollo

³⁰ Reforma publicada en la GODF, el 27 de octubre de 2008

³¹ Reforma publicada en la GODF, el 27 de octubre de 2008

Rural y Equidad para las Comunidades, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quienes nombrarán a un representante del nivel jerárquico inmediato quienes asistirán en forma permanente. Así como por tres Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de las Comisiones relacionadas con el tema de las niñas y niños.³²

De igual forma, el Consejo podrá invitar a sus reuniones a un representante responsable del sector educativo del Distrito Federal, dos representantes de instituciones académicas, dos representantes del sector empresarial, dos representantes de los medios de comunicación, cuatro representantes de las organizaciones sociales, así como a cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se hayan destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas y niños.

Artículo 27.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer programas en beneficio de las niñas y niños;
- II. Proponer un programa de concertación de acciones entre las distintas Dependencias de la Administración Pública que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a los (sic) niñas y niños;
- III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación, y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal;
- IV. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las niñas y niños en el Distrito Federal, debiendo estar el Consejo informado en todo momento;
- V. Evaluar los logros y avances de los programas de la Administración Pública en la materia y proponer medidas para su optimización; así como verificar que la formulación y ejecución de las políticas públicas no contravengan lo estipulado en los principios de la Convención de los Derechos del Niño, los establecidos en la presente Ley y demás ordenamientos internacionales en la materia.³³

³² Reforma publicada en la GODF, el 30 de abril de 2007

³³ Reforma publicada en la GODF, el 09 de enero de 2012

VI. Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para las niñas y niños;

VII. Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de las niñas y niños en el Distrito Federal.

VIII. Promover y proponer procesos administrativos tendentes a la agilización de los trámites, encaminados a la definición de la situación jurídica de los menores albergados en centros asistenciales públicos y privados, así como en hogares provisionales del Distrito Federal.³⁴

IX. Proponer lineamientos en los programas de adopción que se realicen en el Distrito Federal.³⁵

X. Llevar a cabo un registro de las niñas y niños que son susceptibles de ser adoptados; clasificando a quienes mediante sentencia judicial se les haya extinguido la patria potestad a la que estaban sujetos, así como aquellos que se encuentran en situación de desamparo.³⁶

XI. Proponer reglas a las que deberá sujetarse el procedimiento preadoptivo.³⁷

Artículo 28.- La Secretaría Técnica del Consejo Promotor estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social que tendrá las facultades siguientes:

I. Convocar e invitar a las reuniones del Consejo;

II. Coordinar los trabajos del Consejo;

III. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo;

IV. Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 29.- En cada una de las Delegaciones se establecerá un Consejo presidido por el Titular de la Delegación, e integrado por los Directores Generales de Desarrollo Social, Jurídico y de Gobierno, un representante de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Presidente del Consejo podrá invitar a participar en el Consejo Delegacional a representantes de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Educación, así como a representantes de organizaciones sociales y

³⁴ Reforma publicada en la GODF, el 15 de junio de 2011

³⁵ Reforma publicada en la GODF, el 15 de junio de 2011

³⁶ Reforma publicada en la GODF, el 15 de junio de 2011

³⁷ Reforma publicada en la GODF, el 15 de junio de 2011

privadas dedicadas a la atención de las niñas y niños, asociaciones de padres de familia y a especialistas en el tema.

Artículo 30.- Las Funciones de dichos consejos se ajustarán a lo preceptuado en el Artículo 27, con excepción de lo previsto en la fracción II.

CAPITULO VII

DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL DISTRITO FEDERAL³⁸

Artículo 30 Bis.- La Defensoría de los Derechos de la Infancia del Distrito Federal es una Dirección Ejecutiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF), encargada de promover, proteger y velar por el cumplimiento de los derechos y beneficios de las niñas y los niños reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.³⁹

Artículo 30 Ter.- Son atribuciones de la Defensoría de los Derechos de la Infancia:⁴⁰

I. Emitir recomendaciones y lineamientos para armonizar las acciones y programas de las diferentes dependencias que atiendan a la infancia;

II. Velar por que se cumplan los derechos de la infancia;

III. Presentar denuncias y en su caso representar legalmente, ante las autoridades competentes, a las niñas y niños, por delitos cometidos en contra de sus derechos, así como intervenir en su defensa ante las instancias administrativas o judiciales;

IV. Diseñar programas conjuntos entre instancias públicas, organismos sociales, empresas privadas e instancias internacionales en beneficio de la niñez;

V. Impulsar estrategias que fomenten, una vida libre de violencia hacia las niñas y los niños, así como la protección de sus derechos. La defensoría deberá contar con mecanismos para hacerla accesible para niñas y niños a nivel delegacional;

VI. Conocer o allegarse de la información necesaria sobre la situación de las niñas y niños que se encuentren en instituciones públicas o privadas, en centros donde trabajen, vivan o concurran, brindar el acompañamiento y supervisión adecuado,

³⁸ Adición publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

³⁹ Adición publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

⁴⁰ Adición publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

así como impulsar las acciones administrativas necesarias para la defensa de sus derechos;

VII. Realizar campañas de fomento y promoción de los derechos de la niñez, así como de la aplicación de las leyes en la materia;

VIII. Implementar un sistema de planeación, seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas y programas destinados a la niñez, así como de la aplicación de las leyes en la materia;

IX. Crear y mantener un sistema de información sobre la niñez, de los organismos dedicados a ésta, así como de materiales y documentos en la materia;

X. Impulsar programas que permitan la promoción y el pleno ejercicio de los derechos de las niñas y niños;

XI. Impulsar y fomentar programas que permitan a las niñas y los niños privados de su entorno familiar, el pleno respeto y ejercicio de sus derechos;

XII. Impulsar y fomentar programas que permitan a las niñas y los niños en situación de calle, el pleno respeto y ejercicio de sus derechos;

XIII. Elaborar el Programa de promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas del distrito Federal;

XIV. Fomentar una cultura de no discriminación y de igualdad entre las niñas y niños, a través de programas y campañas con enfoque de género; y

XV. Coadyuvar en la elaboración del informe a que se refiere la fracción XI del artículo 17 de la presente Ley.

TITULO QUINTO

DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO

CAPITULO I

DE LA EDUCACION Y CULTURA

Artículo 31- En materia de educación y cultura los (sic) niñas y niños tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria; el derecho a ser respetado por sus profesores; y el derecho a acceder a la educación básica de manera gratuita.

Artículo 32.- La Secretaría del Medio Ambiente promoverá, entre otras acciones, las siguientes:

I. El respeto y conocimiento de la naturaleza, por parte de las niñas y niños, informándoles sobre la importancia de un medio ambiente saludable y capacitándoles para el aprovechamiento positivo de éste;

II. Programas formativos, de divulgación y de concientización sobre el reciclaje de residuos y materiales, el uso responsable de recursos naturales y, específicamente, de energías no contaminantes y, en general, sobre la necesidad de adquirir hábitos saludables para la conservación del medio ambiente;

Artículo 33.- La Administración del Distrito Federal fomentará y ejecutará políticas y programas que contribuyan a elevar los niveles de vida y propiciara las condiciones para favorecer la educación de las niñas y niños del Distrito Federal.

Artículo 34.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal celebrará convenios de coordinación con la Federación e instituciones privadas, con el objeto de:

I. Garantizar el acceso a todas las niñas y niños a escuelas dignas, seguras y cercanas;

II. Propiciar la integración de las niñas y niños discapacitados a planteles de educación básica;

III. Fomentar el otorgamiento de becas en las instituciones particulares a fin de apoyar a las familias de escasos recursos para que sus hijos continúen con su formación educativa; y (sic)

IV. Impulsar programas de fomento educativo con los padres, educandos y maestros;

V.- Fortalecer la infraestructura tecnológica de las escuelas públicas para fomentar la formación científica y tecnológica de las niñas y los niños.⁴¹

Artículo 35.- La Secretaría de Desarrollo Social propiciará, fomentará y promoverá propuestas y programas para incluir a las niñas y niños excluidos de la educación básica obligatoria.

Artículo 36.- La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con Dependencias, Organos Desconcentrados y entidades competentes establecerá programas alternativos de atención y educación extraescolar a través de actividades lúdicas, culturales y científicas.

⁴¹ Adición publicada en la GODF, el 09 de junio de 2006

Artículo 37.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con Dependencias, Organos Desconcentrados y entidades competentes, fomentará:

I. El acceso a los espacios culturales del Distrito Federal, favoreciendo la expresión conocimiento de sus valores, historia y tradiciones;

II. El conocimiento y la participación de las niñas y niños en la cultura y las artes, propiciando su acercamiento y adaptación de las mismas a las diferentes etapas de desarrollo por las que atraviesen; y

III. El acceso de las niñas y niños a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

Artículo 38.- El Gobierno del Distrito Federal hará las gestiones necesarias, para que las niñas y niños acudan a eventos culturales y recreativos, gozando de descuentos especiales.

Artículo 39.- El Instituto de Cultura fomentará la participación social relativa a manifestaciones culturales y artísticas dirigidas a las niñas y niños.

CAPÍTULO II

DE LA RECREACIÓN Y DEPORTE

Artículo 40.- El Consejo propondrá, la promoción para que los medios de comunicación impresos y electrónicos, procuren proteger a las niñas y niños de toda información que resulte perjudicial para su formación integral.

Las niñas y niños tienen derecho a la información. La Administración Pública del Distrito Federal promoverá lo conducente en el ámbito de su competencia, con el fin de asegurar que tal derecho lo ejerzan de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás leyes aplicables.⁴²

Artículo 41.- En materia de deporte y recreación, la Administración Pública, a través de las dependencias competentes propiciará:

I. La inclusión en los programas, actividades, convenios, bases de colaboración, intercambios, apoyos, permisos, estímulos y demás actos similares o equivalentes que suscriba el Instituto del Deporte en ejercicio de sus atribuciones, la participación y presencia de niñas y niños, cuidando que no se afecte, menoscabe, excluya o restrinja el goce de sus derechos.

II. La admisión gratuita de niñas y niños de escasos recursos en:

⁴² Reforma publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

a) Establecimientos de la Administración Pública y privados que presten servicios de talleres, cursos o enseñanza deportiva apropiada para niñas y niños.

b) Espectáculos Públicos Deportivos a los que se refiere la Ley de Espectáculos Públicos del Distrito Federal.

III. La elaboración de programas deportivos, actividades físicas y recreativas, para niñas y niños preferentemente de escasos recursos, para ser aplicados en espacios públicos y privados, poniendo dichos programas a disposición de instituciones gubernamentales y privadas.

IV. Las actividades de recreación en las Delegaciones gestionadas por grupos vecinales o asociaciones con la colaboración de las niñas y niños;

V. El deporte y las actividades de tiempo libre, tanto en el medio escolar como a través de la acción comunitaria; y

VI. El desarrollo de las asociaciones infantiles y juveniles para la recreación.

Artículo 42.- La Secretaría de Turismo fomentará el turismo de las niñas y niños dentro del Distrito Federal, bien en grupos escolares, asociaciones o con sus familias.

CAPITULO III

DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 43.- El derecho de participación, como prerrogativa de las niñas y niños, constituye un deber que observarán las instituciones públicas, privadas y sociales, quienes, en particular, deberán contar con mecanismos públicos que muestren cómo se toma en cuenta las opiniones y propuestas de niñas y niños respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, así como todos aquellos temas que les involucren.⁴³

Artículo 44.- La Administración Pública fomentará la creación de espacios de participación en todos los ámbitos para que las niñas y niños:

I. Se organicen de conformidad con sus intereses y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Opinen, analicen, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en todos aquellos asuntos de su interés;

⁴³ Reforma publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

III. Participen en procesos de apropiación y de responsabilidad individual y colectiva, del entorno que les rodea;⁴⁴

IV. Participen en el fomento a la cultura de respeto a sus derechos;⁴⁵

V. Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal y las delegacionales, destinarán espacios y programas de educación para la democracia, la tolerancia y la participación ciudadana de niñas y niños; y⁴⁶

VI. La Administración Pública establecerá mecanismos y espacios para garantizar el derecho a la participación de todas las niñas y niños, pero desarrollará esfuerzos particulares para promoverla con niñas y niños privados de su entorno familiar y otro tipo de tutela, particularmente a quienes vivan con algún tipo de discapacidad o formen parte de la población callejera.⁴⁷

TITULO SEXTO

DE LAS NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTRAN O VIVEN EN CIRCUNSTANCIAS DE DESVENTAJA SOCIAL

CAPITULO ÚNICO

DE LAS ACCIONES DE PROTECCION

Artículo 45.- Toda persona que tenga conocimiento de alguna niña o niño que se encuentre en condiciones de desventaja social, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes, para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Las niñas y niños que se encuentren en condiciones de desventaja social, cuando sean atendidos por instituciones públicas, tendrán que ser atendidos en espacios diferentes que las y los adolescentes.⁴⁸

Artículo 46.- Para efectos del artículo anterior, la Administración Pública establecerá programas interinstitucionales para proteger a las niñas y niños que se encuentren en desventaja social.

⁴⁴ Reforma publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

⁴⁵ Reforma publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

⁴⁶ Reforma publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

⁴⁷ Reforma publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

⁴⁸ Reforma publicada en la GODF, el 30 de julio de 2010

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON ADICCIONES

Artículo 46 (sic).- Las niñas y niños adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica, para tal fin la Secretaría de Salud reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional.

Artículo 47.- La Secretaría de Salud establecerá las campañas preventivas tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS NIÑAS Y NIÑOS VÍCTIMAS DE MALTRATO

Artículo 48.- Cualquier persona, servidor público autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña o niño hayan sufrido maltrato o en (sic) se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público.

Artículo 49.- Aun cuando la niña o niño se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o en acogimiento, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica este en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

SECCION TERCERA

DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 50.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal y las Delegaciones, tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a las niñas y niños en situación de calle, las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

Artículo 51.- La Secretaría de Desarrollo Social establecerá la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en las políticas en beneficio de las niñas y niños en situación de calle.

Artículo 52.- La Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas y niños realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

SECCION CUARTA

DE LAS NIÑAS Y NIÑOS TRABAJADORES EN SITUACION DE DESVENTAJA SOCIAL

Artículo 53.- En materia de niñas y niños trabajadores en situación de desventaja social, la Secretaría de Gobierno promoverá los mecanismos de colaboración y fomentará programas de protección para que las niñas y niños mayores de 14 años que trabajen cuenten con la protección laboral y el respeto a los derechos que otorga la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 54.- La Administración Pública impulsará proyectos de empleo y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado, para la creación de empleos y bolsas de trabajo dirigidas a las niñas y niños mayores de 14 años que tengan necesidad de trabajar.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD

Artículo 55.- La Secretaría de Desarrollo Social, de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, propiciarán con la participación de los organismos públicos e instituciones privadas y sociales, los programas dirigidos a las niñas y niños para la prevención de la discapacidad, a la rehabilitación, a su integración familiar, educativa y social y a la creación de talleres para su capacitación para el trabajo, recreación y participación en el deporte y demás medios dirigidos a su rehabilitación integral.

Artículo 56.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las Dependencias e Instituciones Especializadas implementarán las acciones encaminadas a la protección y cuidado de las niñas y niños discapacitados. Los servicios inherentes a estas medidas se proporcionarán gratuitamente, cuando las condiciones económicas de los afectados así lo requieran.

TITULO SEPTIMO

DE LAS INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ATENCION DE NIÑAS Y NIÑOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA RED

Artículo 57.- Las instituciones públicas y organizaciones sociales e instituciones de asistencia privada de atención a niñas y niños, sin perjuicio de disposiciones contenidas en otros ordenamientos, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Respetar los derechos y garantías de que son titulares;
- II. Respetar su diversidad cultural y su dignidad;
- III. Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que estos no resulten en su perjuicio;
- IV. Coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal cuando se requiera integrar a la niña o niño a un hogar provisional; para garantizar en términos del artículo 24 fracción II de esta Ley, la certeza de su situación jurídica;
- V. Hacer de su conocimiento sus derechos y obligaciones y normas vigentes, así como las atribuciones que tiene el personal de éstas, además de precisar las instancias internas y externas a las que puede acudir en caso de ser necesario para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violación a sus derechos;
- VI. Llevar un registro de los ingresos y egresos de las niñas y niños atendidos;
- VII. Llevar el seguimiento y evaluación de la evolución de los casos atendidos;

Artículo 58. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal coordinará una Red de Atención integrada por instituciones públicas y organizaciones sociales que desarrollen actividades a las que se refiere el Artículo anterior, misma que tendrá los siguientes objetivos:

- I. Establecer una coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas y organizaciones sociales que trabajan con niñas y niños en condiciones de desventaja social para ampliar la cobertura y pertinencia de los servicios;
- II. Intercambiar experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada institución, así como sus avances y dificultades que se presentan en el desarrollo de los mismos, para procurar la optimización de recursos disponibles y la calidad de los mismos;

III. Garantizar un sistema de canalización y seguimiento a los casos de niñas y niños sujetos a tutela dativa definitiva y de las demás figuras que prevé el Código Civil, para que estos sean enviados a las instituciones que ofrezcan servicios adecuados a sus circunstancias y necesidades; y

IV. Propiciar los apoyos que requieran los programas de atención de las instituciones y organizaciones que integren la red.

Artículo 59.- Las organizaciones sociales que integren la red a que se refiere el Artículo anterior deberán:

I. Estar legalmente constituidas;

II. Tener como objeto social o fundacional, la protección a niñas y niños en abandono y desventaja social;

III. Disponer de los medios que permitan una atención adecuada; y

IV. Observar las normas para la atención a niñas y niños, emitidas por las autoridades.

Artículo 60.- Son derechos de las niñas y niños sujetos a la guarda y custodia en centros de alojamiento o albergues, los siguientes:

I. Ser atendidos sin ningún tipo de discriminación;

II. Recibir un trato digno tanto por el personal del centro, como por las otras personas beneficiarias;

III. Mantener el secreto profesional y utilización reservada de su historial y de los datos que en el mismo consten, pudiendo ser solicitado únicamente por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente, a efecto de determinar su situación jurídica;

IV. Mantener relaciones con sus familiares y recibir sus visitas en el centro, salvo que exista mandamiento judicial en contra;

V. Tener cubiertas suficientemente las necesidades fundamentales de su vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal;

VI. Acceder a los servicios de salud, educación y los necesarios para atender todas las necesidades que demanda el adecuado desarrollo de su personalidad, y que no le sean satisfechas en el propio centro;

VII. Ser respetados en su intimidad personal y de sus pertenencias individuales en el contexto educativo que debe regir en el centro;

VIII. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan a su desarrollo integral;

IX. Participar de manera activa en la elaboración normativa y programática de actividades del centro y en el desarrollo de éstas, sean internas o externas;

X. Conocer su situación legal en todo momento y a participar en la elaboración de su proyecto individual de vida; y

XI. Ser escuchados en las decisiones de trascendencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y niños del Distrito Federal deberá constituirse en un lapso no mayor de noventa días, partir (sic) de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

TERCERO.- Por lo que se refiere a las facultades y obligaciones que se establecen en el artículo 24, respecto de los Jefes Delegacionales, estarán a cargo de los Delegados del Gobierno en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta que tomen posesión los servidores públicos primeramente señalados, de acuerdo al decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de octubre de 1999.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 21 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. RENE BALDOMERO RODRIGUEZ RUIZ, PRESIDENTE.- DIP. YOLANDA TELLO MONDRAGON, SECRETARIO.- DIP. JOSE LUIS BENITEZ GIL, SECRETARIO.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, CLARA JUSIDMAN RAPOPORT.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, ARMANDO CORDERA PASTOR.- FIRMA.

**ARTICULOS TRANSITORIOS
DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY**

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 09 DE JUNIO DE 2006.

PRIMERO.- Túrnese el presente decreto al Jefe de Gobierno para los efectos de su promulgación y publicación.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal nombrará a los miembros del Consejo Operativo, a más tardar el 1º de octubre de 2006, de conformidad con los requerimientos que así establezca la presente Ley.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal nombrará al Director General del Instituto de Ciencia y Tecnología a más tardar el 31 de octubre de 2006.

QUINTO.- El Secretario de Finanzas, el Secretario de Desarrollo Económico y el Secretario del Medio Ambiente, deberán enviar las propuestas al Secretario de Desarrollo Social, para que éste elija a los Miembros Temporales de la Junta de Gobierno a más tardar el 1º de octubre de 2006, debiendo el Secretario de Desarrollo Social elegir a los tres Miembros Temporales a más tardar el 31 de octubre de 2006.

SEXTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá incluir en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año 2007 la partida que corresponda al Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal para que éste inicie operaciones el 2º de enero de 2007.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 30 DE ABRIL DE 2007.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 4 DE ENERO DE 2008.

Artículo Primero.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su observancia y aplicación.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Tercero.- El Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia emitirá los Lineamientos de Operación y Seguimiento para el cuidado y atención de los menores en situación de desamparo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del decreto.

Artículo Cuarto.- El Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia emitirá dentro de los 120 días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, el Reglamento a que se refiere el artículo 494-D.

Artículo Quinto.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal considerará una partida presupuestal de recursos financieros suficientes para asegurar la atención, cuidado y protección de los menores en situación de desamparo en el ejercicio presupuestal de 2008 y años subsecuentes.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 27 DE OCTUBRE DE 2008.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente decreto y las modificaciones que en éste se contienen entrarán en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a las aquí reformadas.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 30 DE JULIO DE 2010.

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal contará con 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para llevar a cabo los procesos administrativos correspondientes para la creación de la Defensoría de los Derechos de la Infancia del Distrito Federal a que se refiere el Artículo 30 Bis de la presente Ley.

TECERO.- El Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal contará con 120 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto

para la elaboración de los indicadores a los que se refiere el artículo 17, fracción XI.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 15 DE JUNIO DE 2011.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para los efectos de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 09 DE ENERO DE 2012

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.